

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO Y VERTIDOS

CAPITULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, la evacuación de agua, el saneamiento, la depuración, las características y condiciones de las obras e instalaciones, así como regular las relaciones entre el Servicio Municipal y los usuarios determinando sus respectivos derechos y obligaciones y de infracciones y sanciones.

Artículo 2º. Ambito de aplicación

2.1.- El Reglamento regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estación de depuración.

2.2.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal:

- a) Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales, estaciones e instalaciones de depuración.
- b) Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el precedente apartado.
- c) Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y servicio de inspección de alcantarillas particulares.
- d) Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de toda clase de obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal.
- e) Control previo de los residuos tóxicos y peligrosos y de los residuos sanitarios y hospitalarios en el marco de las competencias que sobre esta materia tiene la Junta de Castilla y León o cualquier otra administración competente.

2.3.- El Reglamento se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en la disposición transitoria, y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

CAPITULO II. DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

Artículo 3º. Definiciones

A los efectos de este Reglamento y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Agua residual doméstica: Aguas sobrantes del consumo exclusivo de viviendas.
- b) Agua residual industrial: Aguas sobrantes del consumo exclusivo de actividades industriales.
- c) Agua pluvial: Aguas resultante de la esorrentía de precipitaciones atmosféricas.
- d) Red de alcantarillado público: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término municipal de aplicación del Reglamento.
- e) Red de alcantarillado privado: Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.
- f) Acometidas: Aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde la arqueta de registro de un edificio o finca hasta el pozo de registro de la red de alcantarillado, ambos (arqueta de registro y pozo de registros) excluidos.
- g) Fosas sépticas: Instalación aislada dedicada al tratamiento de aguas residuales de viviendas individuales, en las que se decanta, se digiere y se almacena el fango que transporta el agua residual.
- h) Estación depuradora: Conjunto de instalaciones y equipamiento necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.
- i) Usuario: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, servicio, comercio o industria, que produce aguas residuales. Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos :
 - i.1.- Domésticos o asimilados.
 - i.1.1.- Domésticos propiamente dichos.
 - i.1.2.- Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: Colegios, cines, hoteles, edificios públicos, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico, y no excedan de 250 m³/d.
 - i.1.3.- Los consumos ganaderos o mixtos se incluirán dentro del grupo anterior, siempre y cuando sea seguro que los estiércoles y heces son separados antes de verter a la red de alcantarillado, a la que sólo llegarán los lixiviados y productos líquidos.
 - i.2.- Industrial, que son los correspondientes a usuarios cuyo caudal de vertido exceda de los 250 m³/día o que siendo inferior contenga elementos tóxicos y peligrosos o no susceptibles de tratamiento biológico.

CAPITULO III. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO Y DE LOS ABONADOS.

Artículo 4º. Obligaciones del servicio municipal de saneamiento

El Servicio Municipal de Saneamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir, y en su caso, depurar las aguas residuales que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.
- b) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones que permitan la evacuación, transporte y tratamiento de las aguas residuales.
- c) Gestión económica y administrativa del servicio de saneamiento.
- d) Aplicar las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la Autoridad competente.

Artículo 5º. Derechos del servicio municipal de saneamiento

El Servicio Municipal de Saneamiento tendrá los siguientes derechos :

- a) Inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del saneamiento que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.
- b) Controlar los caudales y composición de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente y conforme a las instrucciones de los organismos competentes.
- c) Permitir sólo los vertidos de las aguas residuales, tanto domésticas como industriales, que se sujeten a las normas y disposiciones establecidas, aún en los supuestos de recepción obligatoria del Servicio.
- d) Percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

Artículo 6º. Obligaciones de los abonados

Los abonados tendrán las siguientes obligaciones :

- a) En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Servicio Municipal de Saneamiento, así como aquéllos otros derivados de los servicios específicos que reciba.
- b) Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Saneamiento todo usuario deberá conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.
- c) Todo usuario está obligado a facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados del Servicio Municipal, provistos de documento acreditativo de su condición para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestra de vertidos.

d) Los usuarios deberán, en interés general y en el suyo propio, informar al Servicio Municipal, de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.

Artículo 7º. Derechos de los abonados

Los abonados tendrán los siguientes derechos :

- a) A que los Servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.
- b) Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentarias exigibles y Normativa Técnica del Servicio Municipal de Saneamiento.
- c) A formular reclamación contra la actuación del Servicio Municipal o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento.
- d) A consultar todas la cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del Servicio Municipal, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

CAPITULO IV. ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS

Artículo 8º. Construcción de alcantarillado

Las obras de construcción e instalación de alcantarillas públicas deberán ajustarse a las condiciones generales indicadas en el P.G.O.U., así como a las Normas Técnica del Servicio Municipal de Saneamiento, y a las prescripciones técnicas que se establezcan y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Artículo 9º. Prolongaciones de alcantarillado

Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal del Servicio Municipal o por terceros, bajo la inspección de dicho Servicio Municipal. La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta de los particulares que la hayan solicitado o que estén obligados a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

Artículo 10º. Partes proporcionales

1.- Durante el plazo de diez (10) años, desde la fecha de terminación de las obras de prolongación de la alcantarilla pública, todo propietario que acometa, está obligado a conectar el ramal instalado, satisfaciendo la parte proporcional que le corresponda en función del coste total de ejecución, siendo reintegrado dicho importe a los demás usuarios en la proporción respectiva.

2.- Transcurrido dicho plazo el Servicio Municipal no efectuará repercusión de partes proporcionales por nuevas derivaciones.

3.- El Servicio Municipal se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

4.- Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a las obras ejecutadas con arreglo a proyectos de actuación urbanística y a las ejecutadas por el propio Ayuntamiento.

Artículo 11º. Ejecución de acometidas

Las acometidas se realizarán desde la arqueta de registro del edificio directamente al pozo de registro de la red de alcantarillado de la calle o a la red de alcantarillado, evitando el paso por fosas sépticas o similar.

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública, se ejecutarán por personal del Servicio Municipal de Saneamiento, por contratista que éste designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra, y serán por cuenta del abonado.

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto el Servicio Municipal de Saneamiento podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

Artículo 12º. Propiedad de la acometida

Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones, sustituciones y desatranques serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

CAPITULO V. USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO

Artículo 13º. Obligatoriedad de conexión

El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para todos los usuarios cuyo establecimiento esté en suelo urbano a una distancia inferior a 200 m. del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzcan en la mencionada red de alcantarillado.

Artículo 14º. Requerimiento para efectuar las obras

Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en el artículo 13, se requerirá al mismo para que en plazo que se fije, que no excederá de quince (15) días hábiles, solicite del Servicio Municipal de Saneamiento la correspondiente acometida o ramal.

Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado una vez ejecutada la obra, se procederá por el Servicio Municipal de Saneamiento y con cargo al obligado a la ejecución subsidiaria sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 15º. Fosas sépticas

Únicamente se admitirá el uso de fosas sépticas, cuando se trate de viviendas unifamiliares, aisladas, que no estén en terreno urbano y siempre que no constituyan conjunto. Tendrán obligación de

declarar esos vertidos y necesitarán permiso de vertido para vaciar las aguas en el alcantarillado público, con el pago de la tasa correspondiente.

Cuando debido a una ampliación del alcantarillado se den las condiciones a que hace referencia el artículo 13, estos usuarios tendrán la obligación de conectar su acometida al alcantarillado público y anular la correspondiente fosa séptica.

CAPITULO VI. INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

Artículo 16º. Desagüe interior del edificio

La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las condiciones generales indicadas en el P.G.O.U, sus Disposiciones Complementarias, Normativa Técnica del Servicio Municipal de Saneamiento, y demás normativas aplicables.

En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que a criterio del Servicio así lo exija, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones exigidas por este Reglamento.

Artículo 17º. Limpieza y conservación de desagües interiores

La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

Cuando el Servicio Municipal de Saneamiento observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiese la realización de obras para su arreglo, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las acciones que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá a su notificación a la Inspección Sanitaria local ó Autonómica para que ejerzan las actuaciones pertinentes.

CAPITULO VII. APLICACIÓN DE TARIFAS

Artículo 18º. Tarifas de prestación del servicio

Los costes de utilización del Servicio de alcantarillado público, se facturarán a los abonados del Servicio del suministro de agua potable en base a las tarifas vigentes aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Cuando el usuario del servicio de alcantarillado y depuración no esté obligado a la utilización del suministro de agua potable y en consecuencia no figure como abonado, la liquidación por el servicio de alcantarillado y depuración se fijará mediante mediciones de los volúmenes obtenidos de su fuente de suministro por medio de contador o aparato medidor de caudales de los tipos aprobados por el Organismo competente en materia de Industria. En el caso de esta situación se aplicará la misma normativa vigente establecida en el reglamento de Abastecimiento de Agua aprobado por el Ayuntamiento, tanto en el capítulo de equipos de medida como en el de lecturas, consumos y facturaciones.

Artículo 19°. Otras tasas

Además del servicio de utilización del alcantarillado público, del de depuración en su caso y de las cuotas de enganche por conexión a la red, darán lugar al establecimiento de tarifas, la prestación de los servicios de vigilancia e inspección y cualquier otro en relación con las reparaciones de alcantarillas particulares.

Artículo 20°. Período de facturación

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público con vertido de aguas residuales, las de depuración que se establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán por períodos trimestrales y conjuntamente con las de suministro de agua potable, pudiendo modificarse esta periodicidad, si así se estableciese para este último servicio.

Artículo 21°. Desglose de imposiciones

No obstante lo establecido en el precedente artículo los importes por el suministro de agua, figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado, a pesar de expedirse un sólo recibo, rigiéndose en cuanto al cobro por las normas reguladoras del precio por suministro de agua potable.

CAPITULO VIII. PERMISO DE VERTIDO

Artículo 22°. Permiso de vertido

La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la Estación Depuradora, requiere, según se dispone en este Reglamento, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

Artículo 23°. Características del permiso de vertido

El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en el mismo.

El permiso de vertido será condición indispensable para el otorgamiento de la licencia de actividades.

Artículo 24°. Clasificación, tratamiento y dispensa de vertido

A) Del permiso de vertido.

La obtención del permiso de vertido se sujetará a los siguientes trámites:

24.1.- Usuarios domésticos y edificios e instalaciones comerciales.

El permiso de vertido para los usuarios domésticos y de edificios e instalaciones comerciales: Colegios, cines, etc., se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización o en su caso licencia de apertura.

24.2.- Usuarios no domésticos.

Los usuarios de todo tipo industrial y ganadero deberán solicitar y obtener su autorización de vertido previa o simultáneamente a la licencia municipal de actividad.

24.3.- Dispensa de vertido.

Todo usuario que solicite la dispensa de vertido deberá realizarlo previamente, utilizando el modelo existente a tales efectos, al que acompañará debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija el presente Reglamento, así como del estudio técnico detallado de la forma de tratar, manipular y disposición final del efluente.

Artículo 25º. Caducidad y pérdida de efecto del permiso de vertido

25.1.- El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso en los siguientes casos:

1º.- Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Reglamento o aquellas específicas fijadas en el permiso persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

2º.- Cuando incumpliese otras condiciones y obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o en este Reglamento, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.

25.2.- La pérdida de efecto del permiso de vertido, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o a otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.

25.3.- La pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, dará lugar a instruir expediente para suspensión de la licencia de actividad del establecimiento si para el funcionamiento de está fuera indispensable el vertido.

Artículo 26º. Situaciones de emergencia

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

Ante una situación de emergencia, bien por accidente o manipulación errónea que produzca vertidos prohibidos a la red de alcantarillado público, el usuario deberá comunicar en el mismo momento que tenga conocimiento, al Ayuntamiento la situación producida, para evitar o reducir los daños que pudieran provocarse.

El usuario, una vez producida la emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

Posteriormente, en un plazo máximo de siete días, el interesado deberá remitir al Servicio Municipal de Aguas un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: Nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias

vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó al Servicio Municipal de Aguas y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

El Excmo. Ayuntamiento establecerá, al efecto, el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia, en colaboración con el usuario que haya generado la emergencia.

Los costos de las operaciones a que dan lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.

El expediente de daños, así como su valoración, los realizará el Ayuntamiento a través de su Servicio Municipal de Aguas y Saneamiento.

CAPITULO IX. CALIDAD DE LAS AGUAS PERMITIDAS EN LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 27º. Control de la contaminación en origen

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertido, se establece con las siguientes finalidades:

- 1.- Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- 2.- Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
- 3.- Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

Artículo 28º. Vertidos prohibidos

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado público cualquiera de los siguientes productos:

a) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos :

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
- Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.
- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Perturbaciones en el proceso y operaciones de la Estación Depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previsto en su diseño.

b) Los siguientes productos :

- Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites, volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.
- Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, precloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
- Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire.
- Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.
- Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación o limpieza.
- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.
- Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.
- Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios.
- Sólidos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.
- Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos y sobre la protección del agua. En particular la Orden de 12 de noviembre de 1987 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Todos aquellos productos contemplados en el anexo nº 1 del presente reglamento con las limitaciones específicas del artículo 29.
- Radionúclidos.
- Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos.
- Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche o cualquier otro producto derivado del tratamiento de la leche y capaz de producir efectos nocivos en las instalaciones.
- Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

c) Los siguientes vertidos:

- Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.
- Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.
- Vertidos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.
- Vertidos procedentes de instalaciones ganaderas.

- Cualquier vertido que pueda afectar al buen funcionamiento de la Estación depuradora de aguas residuales.

- Vertidos que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:

- Dióxido de azufre (SO₂): 5 p.p.m.
- Monóxido de carbono (CO): 100 p.p.m.
- Cloro: 1 p.p.m.
- Sulfhídrico (SH₂): 20 p.p.m.
- Cianhídrido: (CHN):10 p.p.m.

Artículo 29º. Limitaciones específicas

Se establecen a continuación las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos.

PARÁMETRO	Concentración/(mg/l)
DBO ₅	400
DQO	1.000
PH	6-9,5
Temperatura (°C)	40º
Sólidos en suspensión	500
Aceites y grasas	100
Cloruros	1.500
Sulfatos	500
Fósforo	10
Nitrógeno	50
Manganeso	2
Aluminio	5
Aluminio	1
Plomo	1
Cromo total	3
Cromo Hexavalente	1
Cobre	3
Zinc	5
Estaño	2
Níquel	5
Mercurio Total	0,002
Cadmio	1
Hierro	5
Boro	4
Cianuros	3
Sulfuros	5
Conductividad (µS/cm)	2.500
Detergentes	6
Pesticidas	0,10
Sangre	0

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial vertiera productos no incluidos en las relaciones precedentes, que pudiera alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, el Servicio Municipal de Aguas establecerá las condiciones y limitaciones para los vertidos.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias.

CAPITULO X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30º. Infracciones y sanciones

30.1.- Se considerarán infracciones :

- a) Realizar vertidos prohibidos o no autorizados.
- b) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en este Reglamento o en el permiso o dispensa, en el caso de que fueran distintas.
- c) La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en este Reglamento.
- d) Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.
- e) Incumplir las condiciones establecidas en el permiso de vertido.
- f) No comunicar los cambios de titularidad.
- g) No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos.
- h) En general, llevar a cabo cualquier actuación o acción, que vulnere lo establecido en este Reglamento y no estén tipificadas como infracción grave o muy grave.

30.2.- Las infracciones se clasificarán en :

a) Leves

Las infracciones de los apartados b),e),g), e i), si no hubiese reincidencia y no se hubiesen producido daños a la red de alcantarillado público, Estación Depuradora o a terceros, superiores a 50.000 pesetas, ni afectado al funcionamiento del servicio.

b) Graves

Las infracciones de los apartados c), d), y h).

Las de los apartados b), e) y g) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción anterior por esta misma causa.

Las del apartado i), cuando de la infracción pudieran derivarse daños en la red de alcantarillado público, en la Estación Depuradora o a terceros valorados en más de 50.000 pesetas y menos de 200.000 pesetas y no afecte al funcionamiento del servicio.

La repetición de faltas leves.

c) Muy graves

Las infracciones del apartado a) y f).

No comunicar una situación de peligro o emergencia

Las infracciones de los apartados c), d), g) y h) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción por esta misma causa.

Las del apartado i), cuando se hubieran producido daños a la red de alcantarillado público, Estación Depuradora o terceros por un importe superior a las 200.000 pesetas.

La reiteración de faltas graves.

Cuando la infracción afecte al funcionamiento del servicio.

30.3.- Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Suspensión temporal del permiso.

c) Suspensión definitiva, total o parcial del permiso.

30.4.- Las faltas serán corregidas con multas de hasta la cuantía fijada en la legislación aplicable.

Las faltas graves serán sancionadas, además, con suspensión temporal de vertido, por plazo que no puede exceder de un año.

Las faltas muy graves se sancionarán, además, con la revocación del permiso sin que pueda otorgarse nuevo permiso hasta transcurrido un año.

30.5.- Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la red de alcantarillado público, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación y mantenimiento de la misma o el proceso de depuración, se podrá ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso o dispensa de vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

30.6.- Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevarán a cabo los servicios técnicos del Ayuntamiento, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que, a tal efecto se le hubiera otorgado.

30.7.- La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio si no fuesen satisfechas voluntariamente.

30.8.- La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones serán competencia del Alcalde, cualquiera que sea su naturaleza.

30.9.- El Ayuntamiento con independencia de las actuaciones contempladas en este artículo, podría instar, ante otros Organismos competentes, la incoación de expedientes al amparo de la legislación vigente.

30.10.- Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán indemnizar por los perjuicios y daños ocasionados, cuya valoración será fijada por el Alcalde previo informe técnico municipal y audiencia al interesado/s.

CAPITULO XI.- RESOLUCIONES Y RECURSOS

Artículo 31º. Competencia

Las resoluciones previstas en este Reglamento serán competencia del Alcalde del Ayuntamiento y de los órganos a quienes se les atribuya por la legislación de Régimen Local.

Artículo 32º. Recursos

Contra estas resoluciones municipales, podrá interponerse recurso conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998 de 13 de Julio, B.O.E. de 14 de Julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

CAPITULO XII.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 33º. Inspección y vigilancia

Las funciones de inspección y vigilancia serán llevadas a cabo por el Servicio Municipal de Agua y Saneamiento.

33.1.- Acceso :

Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, el personal del Servicio Municipal de Agua y Saneamiento, tendrá libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales específicas, si las hubiere.

33.2.- Funciones :

En las labores de inspección y vigilancia se efectuarán las comprobaciones siguientes:

- Toma de muestras, tanto de vertido global como de los vertidos elementales que componen aquél. Asimismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.

- Medida de los volúmenes de agua que entran al proceso.

- Comprobación con el usuario del balance de agua: Agua de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.

- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los afluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente permiso de vertido (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, oxígeno disuelto, etc.).

- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su permiso de vertido o su dispensa de vertido.

- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por el presente Reglamento, o su dispensa de vertido.

- Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales, como del vertido general.

33.3.- Constancia de actuación:

Toda acción de control (inspección y vigilancia) dará lugar a un acta firmada por el representante del usuario y el inspector actuante, en el que se recogerán la fecha y hora, las funciones realizadas, el resultado de las mismas y las manifestaciones que uno y otro quisieran efectuar.

Una copia del acta será para el usuario y otra para el Servicio Municipal de Aguas y Saneamiento, que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario, mediante remisión por escrito.

La negativa del usuario a firmar el acta será considerada como falta grave y objeto de sanción, independientemente de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 34º. Autocontrol

Los usuarios no domésticos de la red de alcantarillado público podrán poner en servicio un sistema de autocontrol de sus vertidos.

El usuario que desea adoptar este programa someterá al Ayuntamiento su propuesta de autocontrol. El programa de autocontrol aprobado formará parte del permiso de vertido.

Los datos obtenidos se recogerán y registrarán en un libro de registro paginado y sellado, que se dispondrá al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados al Servicio Municipal de Agua y Saneamiento con la periodicidad que se establezca en cada caso, y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

Artículo 35º. Muestras

35.1.- Operaciones de muestreo:

Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuario.

35.2.- Recogida y preservación de muestras:

Se define por muestra a toda porción de agua que represente lo más exactamente posible el vertido a controlar.

En la toma de muestras se deberán tener en cuenta las normas establecidas en este Reglamento y aquellas otras que en el futuro se establezcan para su correcta aplicación.

La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que él mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta que se levante.

De todas las muestras se harán, como mínimo tres fracciones: Una para analizar y las otras para contraanálisis. Todas estarán bajo la custodia del Servicio Municipal de Agua y Alcantarillado teniendo que hacerse las determinaciones de pH y temperatura.

El intervalo de tiempo entre la toma de muestras y el análisis deberá hacerse en un plazo que no supere diez días hábiles.

Artículo 36º. Análisis

36.1.- Métodos analíticos:

Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de este Reglamento, son los identificados en el "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" publicado por la American Public Health Association, la American Water Works Association y la Water Pollution Control Federation.

Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor.

Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etc.

Excepcionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, informándose al usuario previamente.

36.2.- Resultados :

Si el usuario no estuviese de acuerdo con los resultados podrá solicitar un análisis contradictorio para lo cual designará técnico competente que realice el análisis de la muestra al efecto. Si existiese una desviación superior al 20% del análisis contradictorio respecto del inicial, se efectuará con una tercera muestra un análisis cuyos resultados serán vinculantes.

El costo del análisis será por cuenta de quien lo promueva. Y el costo del análisis dirimente será también por cuenta del usuario si el resultado no difiere del obtenido inicialmente en menos de un 20%.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento los usuarios que se encuentran vertiendo en fosas sépticas o similar y en las que se den las circunstancias que establece el artículo 13 tendrán un plazo de 6 meses para realizar la conexión al alcantarillado público.

Segunda. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir en el plazo de 6 meses al Excelentísimo Ayuntamiento de Medina del Campo, la declaración de sus vertidos.

Si se trata de vertidos prohibidos deberán efectuar su supresión, y si se trata de industrias que los efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de 12 meses.

Si la complejidad y costo de las actuaciones precisas así lo aconsejan, el Excmo. Ayuntamiento, en atención a las mismas fijará, en cada caso, el plazo correspondiente que no podrá ser superior a veinticuatro meses.

Tercera. Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, el Ayuntamiento adoptará las resoluciones correspondientes para su cumplimiento, aplicando en su integridad el régimen sancionador establecido en este Reglamento.

Cuarta. Los Ayuntamientos que directa o indirectamente utilicen en cualquier tramo la red de alcantarillado municipal de Medina del Campo, deberán firmar en el plazo de 6 meses un convenio con el fin de ajustar el vertido de sus aguas residuales a las normas del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

Segunda. El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente, será publicado en su integridad en el Boletín Oficial de Provincia y entrará en vigor cuando transcurra el plazo señalado en el art. 65.2 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO N°1

LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS

- 01.- Arsénico, compuestos de arsénico.
- 02.- Mercurio, compuestos de mercurio.
- 03.- Cadmio, compuestos de cadmio.
- 04.- Talio, compuestos de talio.
- 05.- Berilio, compuestos de berilio.
- 06.- Cromo, compuestos de cromo.
- 07.- Plomo, compuestos de plomo.
- 08.- Antimonio, compuestos de antimonio.
- 09.- Fenoles, compuestos de fenoles.
- 10.- Cianuros orgánicos e inorgánicos.
- 11.- Isocianatos.
- 12.- Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
- 13.- Disolventes clorados.
- 14.- Disolventes orgánicos.
- 15.- Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
- 16.- Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.
- 17.- Compuestos farmacéuticos.
- 18.- Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
- 19.- Eteres.
- 20.- Compuestos procedentes de laboratorios químicos.
- 21.- Amianto.
- 22.- Selenio, compuestos de selenio.
- 23.- Telurio, compuestos de telurio.
- 24.- Compuestos aromáticos policíclicos.
- 25.- Carbonitos metálicos.
- 26.- Compuestos de cobre que sean solubles.
- 27.- Sustancia ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la Administración.